

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 581

Panamá, 12 de noviembre de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado **Luis Castilla Bravo**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 081 de 18 de agosto de 2010, dictado por la **Asamblea Nacional**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 8 a 10 del expediente judicial).

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 17, 18 y 64 de la Constitución Política de la República que, de manera respectiva, se refieren: **a.1.** a la obligación de las autoridades de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, y de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales; **a.2.** al principio de que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley y los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas; **a.3.** al derecho del trabajo y a la obligación del Estado de elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa (Cfr. fojas 4 y 6 del expediente Judicial); y

B. Los artículos 1, 2(parágrafo) y 3 de la ley 59 de 2005, modificada por la ley 4 de 2010, los cuales, en su orden, disponen: **b.1.** que todo trabajador nacional o extranjero a quien se detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico; **b.2.** la definición del concepto de enfermedades crónicas; **b.3.** la prohibición de cualquier forma de

discriminación, medidas de presión o persecución en contra de los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

A través de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, el actor, Luis Catilla Bravo, pretende que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 081 de 18 de agosto de 2010, emitido por el presidente de la Asamblea Nacional, por medio del cual se resolvió destituirlo del cargo de asesor legal que ocupaba en ese Órgano del Estado (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue impugnado a través de un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la resolución 015 de 23 de septiembre de 2010, confirmándose en todas sus partes el resuelto que ahora se demanda como ilegal (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

Como consecuencia de este hecho, la parte actora ha presentado ante esa Sala la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo examen, la cual procedemos a contestar en los siguientes términos.

En primer lugar, resulta importante indicar que al invocar las disposiciones que considera infringidas con la emisión del acto administrativo impugnado, el actor señala como tales los artículos 17, 18 y 64 de la Constitución Política de la República, sin tomar en cuenta que la Sala

Tercera de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer la infracción de normas de esta jerarquía, ya que en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Código Judicial, a ese Tribunal colegiado sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos y que conforme al numeral 1° del artículo 206 de la Constitución Política de la República y el artículo 86 del Código Judicial es al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a quien le compete el control constitucional, motivo por el cual a esta Procuraduría no le es posible emitir un criterio respecto de la supuesta violación de esas normas.

Por otra parte, este Despacho se opone a los argumentos expuestos por el demandante en torno a la supuesta infracción de los artículos 1, 2 y 3 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, por resultar carentes de todo sustento jurídico, puesto que no acreditó oportunamente y ante la entidad demandada la condición de paciente con enfermedad crónica que señala padecer, recurriendo para ello a los medios previstos en la ley que ahora alega a su favor, de forma tal, que actualmente no puede invocar el amparo de esa normativa.

Bajo el mismo criterio, resulta pertinente advertir que el demandante, previo a la decisión de destituirlo, quedó desacreditado del régimen de Carrera de Servicio Legislativo mediante la resolución 282 de 14 de octubre de 2009, en virtud de que el mismo gozaba del beneficio de una pensión de vejez; razón por la que perdió la condición de estabilidad que mantenía como miembro de una carrera pública, tal como lo

prevé el artículo 134 del texto único de la ley 9 de 1994, modificado por el artículo 13 de la ley 43 de 30 de julio de 2009, el cual establece en su segundo párrafo, cito: “... que el servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a su jubilación o pensión será desacreditado de dicho régimen” (Cfr. fojas 11 a 19 del expediente judicial).

Sumado a todo lo antes expuesto, estimamos prudente anotar que el artículo 7 de la ley 12 de 1998, modificado por el artículo 1 de la ley 4 de 2010, consagra la atribución que tiene el presidente de ese Órgano del Estado para destituir y desacreditar del régimen de Carrera del Servicio Legislativo a los servidores públicos adscritos o no a ese régimen laboral, en observancia a lo que establecen la Constitución Política de la República, las leyes y las normas reglamentarias que expida la entidad; situación en la que, como ya hemos visto, se encontraba el hoy recurrente al ser separado de su posición; por tanto, los cargos de infracción aducidos por la parte actora carecen de asidero legal, razón por la que solicitamos al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el resuelto 081 de 18 de agosto de 2010, emitido por el presidente de la Asamblea Nacional, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas. Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, aducimos como pruebas de esta Procuraduría copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso

que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 1182-10